Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....1018.....

REF: E36-2020-103-E CABO DEL SERVICIO PENITENCIARIO LEONARDO AMADEO MARTINA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Legajo N° 131.901 Leonardo Amadeo Martina –DNI N° 25.792.642, efectuada por la Jefa del Servicio Penitenciario Y de Readaptación Social mediante Disposición N° 528 de fecha 07 de septiembre del año 2023 –fs. 204/210-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz de la comunicación recibida en fecha 30 de enero del año 2020, a la Directora del Cuerpo Penitenciario, vía mensajería WhatsApp, de la Dirección General de Policía Caminera –División Operaciones Viales –División Patrulla Vial y Puestos Camineros. En la que narra que, en ocasión de realizar recorrida de prevención, por Ruta Nacional N° 11 a la altura del Km 1004,5 estimativamente divisaron la marcha a gran velocidad de un vehículo marca Chevrolet Spin, dominio colocado NZX-572, el cual se encontraba embarrado hasta el techo, cuando fueron informados que Gendarmería Nacional se encontraba tras la persecución de un vehículo de similares características a las detalladas con antelación. Logrando luego interceptarlo, e identificar en su interior un menor de edad oriundo de la Provincia de Formosa y Leonardo Amadeo Martina domiciliado en Resistencia Chaco, empleado del Servicio Penitenciario Provincial; quienes transportaban en el mencionado rodado veinte (20) cajas de cigarrillos, lo que equivale a mil (1000) cartones, sin aval aduanero; con intervención de la Fiscalía Federal Resistencia, quien aplicó el procedimiento de Flagrancia y del Juzgado Federal a cargo del Dr. Enrique Bosch, quedando los involucrados en libertad supeditada a la causa.

Ello motivó, la suspensión preventiva de funciones con retención de haberes, del mencionado empleado penitenciario –fs.23/24-.

El Portal Digital "Diario Chaco", publicó la noticia bajo el título: "PENITENCIARIO CHAQUEÑO FUE ATRAPADO CUANDO TRASLADABA CERCA DE 10 MIL PAQUETES DE CIGARRILLOS ILEGALES" –fs. 4-.

Respecto de las actuaciones penales, se sustanciaron ante la Secretaría Penal N° 2 del Juzgado Federal de Resistencia N° 1, en autos caratulados: "MARTINA, LEONARDO AMADEO Y FRANCO DIEGO NAHUEL S/ INF. LEY N° 22415", Expte. N° 128/2020, cuya causa se encuentra en etapa de elevación a juicio, encontrándose el personal penitenciario en carácter de imputado procesado por el delito en infracción al art. 874 Apartado 1, inc. d), Apartado 3, inc. a) de la Ley N° 22415 fs. 195/196-.

Es de relevancia hacer notar, que el agente penitenciario de mención se encuentra involucrado en otra causa penal en autos caratulados: **"MARTINA, LEONARDO AMADEO Y SANCHEZ LIDIA ESTHER S/ INF. Ley N° 22.415", Expte FRE N° 12396/2019, en las que se resolvió con fecha 07 de febrero de 2020, Dictar AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (art. 310 del CPPN), contra Leonardo Amadeo Martina por hallarlo responsable del Delito de Encubrimiento de Contrabando agravado por la calidad de funcionario público art. 874, Apartado 1 inc. "D" de la Ley N° 22.415 y Apartado 3 A) "Código Aduanero", en calidad de Autor. Trabar Embargo sobre los bienes de los imputados, hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000.-) respectivamente, librándose el pertinente mandamiento (art. 518 CPPN). Librar Oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en los términos del art. 2 inc. a) de la Ley N° 22.117 –Enrique Jorge Bosch –Juez Federal Subrogante –Eugenia Mercedes Haedo -Secretaria –fs. 110/112-.**

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

En cuanto a la causa administrativa, se imputaron al Cabo Penitenciario Leonardo Amadeo Martina, faltas disciplinarias previstas en el art. 53 – Faltas Gravísimas Contra el Honor, inc. p) "El funcionario penitenciario que públicamente ultrajare ... las instituciones penitenciarias", en concordancia con el art. 51 "Faltas Graves" Apartado "A" -Faltas a la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trasciendan a terceros; y art. 52 Faltas Graves Apartado "C" –Al Orden Administrativo-, inc. a) "Obrar en desconocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña...", con las

circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la institución", e inc. g) "Cuando comprometen al prestigio de la institución", e inc. g) "Cuando poseen relevancia pública", todo del Reglamento Disciplinario Penitenciario (R.D.P.).-

El art. 47 de la Ley N° 2855-J de "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Servicio Penitenciario", establece que: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que los códigos y leyes especiales determinen para el personal penitenciario en su carácter de funcionarios públicos; la violación de los deberes penitenciarios establecidos en la presente ley, en la Ley Orgánica Penitenciaria, otros decretos, resoluciones y disposiciones harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias: ...d) DESTITUCION (Cesantía o Exoneración)".

Por su parte, el art. 10 del Decreto N° 883/21 que reglamenta la mencionada, preceptúa: "La conducta del personal, desde el punto de vista disciplinario administrativo, será juzgada por las disposiciones aquí enunciadas, con independencia de la responsabilidad judicial que pueda corresponder, siempre bajo el resguardo del principio de prelación judicial sobre la existencia del hecho concreto, la cual expresamente indique su existencia en resolución fundada..."

El Departamento Asesoría Legal del Servicio dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía –fs. 199/203-.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Legajo N° 131.901 Leonardo Amadeo Martina, DNI N° 25.792.642; por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el art. 53 –Faltas Gravísimas –Contra el Honor inc. p) "El funcionario penitenciario que públicamente ultrajare las instituciones penitenciarias; en concordancia con el art. 52 Faltas Graves –Apartado "A", Faltas a la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trasciendan a terceros" y art. 52 Faltas Graves -Apartado "C", -Al Orden Administrativo, inc. a) "Obrar en desconocimiento de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones permanentes del servicio general y en particular las relacionadas con la función que desempeña", con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a)"Cuando comprometen al prestigio de la institución", e inc. g)"Cuando poseen relevancia pública", todas ellas del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 528/23) –fs. 204/210-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas –fs. 216/220-.

III.- CONCLUSION:

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuarse los cargos oportunamente formulados –fs.183/184-.

Con el basamento de que cada responsabilidad tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias; consecuentemente un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278).

Corresponde además destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se

encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en n contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Finalmente resta agregar que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Cabo Legajo N° 131.901 Leonardo Amadeo Martina –DNI N° 25.792.642 por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 53 "Faltas Gravísimas" –Contra el Honor, inc. p) "El funcionario Penitenciario que públicamente ultrajare ...las instituciones penitenciarias"; en concordancia con el art. 52: "Faltas Graves" –Apartado "A" –Faltas a la Etica Profesional-, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trasciendan a terceros"; y –Apartado "C" –Al Orden Administrativo, inc. a) "Obrar en desconocimiento de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones permanentes del Servicio en General y en particular las relacionadas con la función que desempeña"; con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la institución"; e inc. g) "Cuando poseen relevancia pública", todas ellas del Decreto N° 883/21 que

Gobierno del CHACO

reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

28 NOV. 2024